



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de 2021

Proceso No. 2021-0294

Decide el Despacho lo pertinente frente a la actuación procedente del Juzgado Promiscuo de La Virginia Risaralda, que por auto de 21 de abril del presente año, de manera oficiosa, declaró la nulidad de lo actuado y anunció su incompetencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, fundamento con el cual no se encuentra de acuerdo esta juzgadora, por cuanto, tratándose de acciones populares como la presente, dispone el inciso 2º del artículo 16 del decreto 472 de 1998, que *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

En efecto, concuerda en parte con la interpretación que se diera en dicha sede judicial dentro de este asunto por el Juzgado remitente, en lo que toca con que el factor territorial se determina por el lugar en que ocurran los hechos que se estimen lesivos o en el domicilio del accionado y que, si se trata de sociedades con sucursales en diferentes lugares, bien puede elegirse por el actor, o el domicilio principal de la persona jurídica, o el de la sede o sucursal en donde opere cuando en ella ocurra la lesión a los derechos.

Sin embargo, olvidó la segunda parte de la norma la interpretación adoptada en el Juzgado remitente, puesto que el actor en el libelo introductorio indicó que son varios los lugares en que ocurre la vulneración de derechos colectivos, entre los que se encuentra una sede del municipio de La Virginia, por lo que también allí podía válidamente dirigirla y, entonces, allí radica la competencia, a prevención.

Ciertamente, el señor Augusto Becerra invocó la acción constitucional en contra de Bancolombia S. A., soportado fácticamente en que, **“a nivel país”**, dicha entidad de crédito no cuenta con baños públicos para personas con movilidad reducida, señalando que la vulneración de derechos ocurre *“a lo largo y ancho del territorio patrio”*. Tal generalización implica, sin duda alguna, que en todos los lugares en donde tenga sede la entidad bancaria accionada, se presenta la lesión de derechos que esgrime el actor, por lo que en consecuencia

los despachos judiciales de todos esos territorios cumplirían con el factor territorial de competencia.

Así las cosas, en aplicación del mismo marco normativo referido en la decisión de anulación del proceso, resulta claro que si incluso en la municipalidad en donde se radicó primariamente la acción ostenta competencia, a prevención, es el Juzgado de La Virginia el competente para su conocimiento.

Incluso, si se mira el acápite de notificaciones, el actor puso de manifiesto la competencia a prevención del juez de esa municipalidad, lo cual de ninguna manera puede ser desconocido por el juzgador de instancia, dado que se estaría recabando el principio de *perpetuatio jurisdictionis* como garantía inmodificable de la competencia judicial (29 de la Carta Fundamental) que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de estos.

Aunado a ello, de admitirse la oficiosa invalidación de las actuaciones, se vería igualmente mermado el principio de seguridad jurídica y celeridad que apremia en este tipo de trámites constitucionales, como la regla especial que habilita al actor para determinar la competencia del juez, en este caso, en el municipio de la Virginia Risaralda.

Por último, debe agregarse frente al argumento de la desproporción de cargas que también se planteó por aquél despacho judicial, que los temas administrativos no son determinantes de ningún factor de competencia por lo que en nada contribuyen a su definición, sin perjuicio claro de que el Juzgado remitente pueda hacer las peticiones y acciones pertinentes para hacer valer esa carga excesiva adicional con que cuenta.

En ese orden, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento de la acción popular, sino al Juzgado Promiscuo de La Virginia Risaralda, razón por la cual este estrado judicial rechazará la demanda por falta de competencia; en su lugar, planteará el conflicto negativo de competencia, así que remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras de que dirima el mismo.

De contera, el Despacho se sustrae de pronunciarse frente a la petición de nulidad invocada por el actor en el memorial recientemente allegado.

Por lo expuesto se, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo de La Virginia Risaralda.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que dirima el conflicto planteado por este Despacho.

CUARTO: Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo de La Virginia Risaralda.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 079, del 10 de agosto de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.